

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
CONSEJO LEGISLATIVO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY QUE CREA EL FONDO PARA LA ATENCIÓN A LA FAMILIA.

El proyecto de Ley que crea el Fondo para la Atención a la Familia se enmarca en los postulados de la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y constituye un instrumento de política social promovido por el Gobierno del Estado Carabobo para robustecer expresamente la calidad de vida familiar, haciendo especial énfasis en la atención de la primera y tercera edad, así como a la madre trabajadora, garantizando a la vez la participación activa de las comunidades organizadas.

El desarrollo social, requiere cada día de una mayor participación de las organizaciones vecinales, comunitarias y no gubernamentales, a las que el Estado debe brindar oportunidades que favorezcan su organización y las conviertan en gestoras de soluciones a los problemas específicos que se presentan en cada zona.

Procurar el fortalecimiento de la institución familiar como base de la sociedad, se hace indispensable para asegurar un progreso sustentable de nuestra población, asegurando con ello el forjamiento de un mejor porvenir, para concretar la realidad de atender sus necesidades, formular y ejecutar políticas y planes de acción para que dicha protección integral de los niños en edad preescolar redunde en un bienestar que trascienda a la sociedad.

Los niños en edad preescolar y los adultos mayores, pertenecen a un grupo poblacional que requieren mayor atención y servicios especializados. Frente a la adversidad y la crisis, son los sectores más vulnerables, por ello es importante promover una cultura que los dignifique, que les brinde beneficios complementarios y les permita mejorar sus condiciones de vida y aumentar su capacidad de desenvolvimiento en la sociedad.

Se debe velar por la protección al niño en edad preescolar, ejecutando con la sociedad y la familia políticas y programas que sean apropiados para asegurar a la niñez el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y en contacto intergeneracional.

Por otro lado, el proceso de envejecimiento inherente a toda persona humana, constituye igualmente un fenómeno en ascenso creciente de las últimas décadas con repercusiones de diversa índole en el propio grupo de los adultos mayores, en la familia y la sociedad en su conjunto.

En la población de tercera edad se conjugan un conjunto de factores económicos, sociales, culturales, psicológicos, físicos, orgánicos y demográficos, por lo cual es necesario impulsar la formación de una conciencia, cultura y sensibilidad sobre el envejecimiento y el respeto a la dignidad de los adultos mayores, que conduzcan a eliminar la discriminación y la segregación por motivos de edad en todos los ámbitos de la sociedad, contribuyendo así a fortalecer la solidaridad social y el apoyo mutuo entre generaciones.

Durante los últimos años, Venezuela ha atravesado por una situación socio-económica que ha afectado drásticamente a las clases menos favorecidas. En respuesta a esta realidad, el Estado Carabobo, ha llevado a cabo un plan para el enfrentamiento de la pobreza, como parte de una política pública social dirigida a solventar parte de las carencias de las comunidades que lo conforman.

En tal sentido, la política pública del Estado Carabobo en torno a la institución familiar, parte de la perspectiva de una responsabilidad compartida entre el Estado, la comunidad y los ciudadanos, de modo que promueva opciones para satisfacer de la mejor manera sus necesidades especiales y específicas en nuestro estado. Entendiendo que las necesidades de las familias transitan por diversas fases, por lo que es preciso proveer apoyo para que cada miembro de la familia pueda asumir responsabilidad por lograr un futuro mas certero y prometedor, cuidando su educación, salud y bienestar.

En la presente ley las personas jurídicas, las comunidades organizadas, y organizaciones no gubernamentales, manifestarán ante el Fondo para la Atención a la Familia, la solidaridad con la población que requiere mayores atenciones, presentando programas que correspondan a sus necesidades reales, todo ello en el marco de las prioridades generales del Estado.

La Ley mediante la cual se crea el Fondo para la Atención a la Familia, se encuentra estructurada en dos títulos referidos a las Disposiciones Generales y de la Dirección, Administración y Funcionamiento del Fondo.

En el título referido a las Disposiciones Generales, se hace referencia al objeto del fondo destinado al financiamiento total o parcial de la ejecución de programas de protección y desarrollo integral de la familia. Se crea el fondo como servicio autónomo sin personalidad jurídica con autonomía administrativa, financiera y de gestión, para atender programas educativos, impulsar la creación de centros de atención diaria para el cuidado del niño, centros de atención integral a niños de edad preescolar y adultos mayores, hospedajes, actividades de deporte, cultura y sana recreación, alimentación balanceada,

a desarrollar actividades ocupacionales vocacionales así como cualquier otro programa que fortalezca a la familia.

El título de la Dirección, Administración y Funcionamiento del Fondo, está a su vez dividido en tres distintos capítulos referidos a la dirección y administración propiamente dicha, del control y de las asignaciones y desembolsos de los recursos para la atención de la familia.

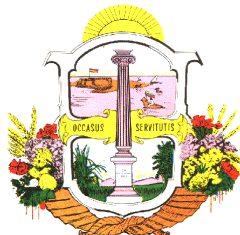
En el capítulo primero se prevé que la dirección y administración del servicio autónomo “Fondo para la Atención a la Familia” estará a cargo de un Director General y se regulan sus atribuciones.

En el capítulo segundo se prevé el sistema de control de tutela así como el control interno ajustado a la novedosa Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal.

Por último, el tercer capítulo regula las asignaciones y forma de ejecutar los desembolsos de los recursos del Fondo para la Atención de la Familia.

En definitiva, se trata de un instrumento legal que garantiza la participación activa de la sociedad civil organizada en la construcción de espacios y facilidades que contribuyan a cohesionar la voluntad familiar en dirección a lograr un mejoramiento general de las condiciones y calidad de vida del ciudadano, poniendo especial énfasis en la instrumentación técnica necesaria tanto para la evaluación de los programas y su debida ejecución, como para jerarquizar los mismos.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO CARABOBO

DECRETA:

La Siguiente:

LEY MEDIANTE LA CUAL SE CREA EL FONDO PARA LA ATENCIÓN A LA FAMILIA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1º. Esta Ley tiene por objeto crear un fondo destinado a financiar total o parcialmente la ejecución de programas dirigidos al desarrollo integral de la familia, haciendo énfasis en programas específicos que brinden atención y asistencia a la primera infancia y al adulto mayor en el Estado Carabobo.

Definiciones

Artículo 2º. A los efectos de esta ley, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, se entiende por:

Primera Infancia, todos los niños y niñas, desde su nacimiento hasta los seis (6) años de edad. Adulto Mayor, todo ciudadano o ciudadana mayor de sesenta (60) años de edad.

Servicio Autónomo-Adscripción

Artículo 3º. El fondo para el desarrollo integral de la familia creado por esta Ley se denominará "Fondo para la Atención a la Familia" y funcionará como servicio autónomo sin personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y de gestión, adscrito a la Secretaría para el Desarrollo y Protección Integral de la Familia y se regirá por las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus Reglamentos.

La autonomía en la gestión de su recurso humano comprende: reclutamiento, selección, nombramiento, ingreso, comisión de servicios, traslado, suspensión, postulación para su ascenso, retiro y demás figuras inherentes a la relación de empleo público. Los empleados del fondo tendrán el carácter de funcionarios públicos, con los derechos y deberes que le son inherentes a tal condición, por lo que estarán sujetos a las normas estatales y nacionales que regule la materia, cuando ello sea procedente.

Finalidad

Artículo 4º. El Fondo para la Atención a la Familia financiará programas dirigidos a:

1. Promover programas educativos que propendan al fortalecimiento de la institución matrimonial,
2. Estimular e impulsar la creación de centros de atención diaria para el cuidado de niños y niñas en la primera infancia y adultos mayores de escasos recursos económicos, con el objeto de suministrarle asistencia integral, sin desvincularlo de su núcleo familiar,
3. Impulsar la creación y funcionamiento de centros que presten atención integral a **niños y niñas** en edad preescolar y adultos mayores,
4. Apoyar la creación y funcionamiento de hospedajes a tiempo completo, para **niños, niñas** y adultos mayores, que se encuentren en situación de abandono,
5. Fomentar actividades que favorezcan el deporte, la cultura, la sana recreación y el buen uso del tiempo libre de la familia, en especial de los **niños, niñas** y los adultos mayores,
6. Estimular programas educativos que orienten la incorporación de la madre en actividades productivas desde el hogar, que hagan compatible el desarrollo de su trabajo con las responsabilidades del cuidado y orientación de sus hijos,
7. Promover los programas dirigidos a las actividades que brinden alimentación balanceada a niños y niñas de la primera infancia y adultos mayores de escasos recursos,
8. Promover programas que permitan al adulto mayor desarrollar actividades ocupacionales preferentemente vocacionales y remuneradas,
9. Cualquier otro programa que redunde en fortalecer la institución familiar, así como mejorar las condiciones de vida de la familia.

Sujetos

Artículo 5º. Los programas podrán ser presentados ante el Fondo para la Atención a la Familia por las comunidades organizadas, organizaciones no gubernamentales y organismos gubernamentales que desarrollen actividades en el territorio del Estado Carabobo y que cumplan con los requisitos previstos en esta ley.

Patrimonio

Artículo 6º. El patrimonio del Fondo para la Atención a la Familia, estará constituido por:

1. Un aporte anual equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5 %) del presupuesto de ingresos ordinarios del Estado Carabobo, mas los aportes de los recursos excedentarios que transferirá el Fondo de Cooperación Estado-Comunidad al final de cada ejercicio fiscal.
2. Los intereses producto del rendimiento de su flujo financiero en las instituciones bancarias respectivas.
3. Cualquier aporte que, como resultado de su actividad, pudiera formar parte del patrimonio general del Fondo para la Atención a la Familia.
4. Los recursos provenientes de programas acordados entre el Ejecutivo Estadal con otros entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, incluida la banca multilateral.
5. Los bienes muebles e inmuebles, que adquiera por cualquier título.
6. Los aportes provenientes de fuentes de financiamiento diferentes a las anteriores, o por cualquier otro concepto.

TÍTULO II

DE LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL FONDO

CAPÍTULO I

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO

Del Director General

Artículo 7º. La dirección y administración del servicio autónomo “Fondo para la Atención a la Familia” estará a cargo de un Director General, cuyo ejercicio será remunerado y de libre nombramiento y remoción del Gobernador del Estado Carabobo.

De la Dirección

Artículo 8º. El Director General del servicio autónomo “Fondo para la Atención a la Familia” tendrá las siguientes atribuciones:

1. Fijar la normativa interna para la administración del Fondo para la Atención a la Familia, su estructura gerencial y administrativa, así como las normas generales de administración de personal,
2. Contratar, designar y remover al personal necesario del servicio autónomo “Fondo para la Atención a la Familia”, así como lo atinente a la aplicación del régimen disciplinario siempre de conformidad con las normas administrativas y legales aplicables al sistema de administración de personal,
3. Dictar, previa consideración del Gobernador del Estado Carabobo, las normas que regulen la aprobación de los programas, así como las que determinen el porcentaje de financiamiento para cada uno de los casos,
4. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Fondo para la Atención a la Familia y someterlo a la consideración tanto de la Secretaría para el Desarrollo y Protección Integral de la Familia como del Gobernador en Consejo de Secretarios,
5. Adquirir activos fijos,
6. Autorizar la celebración de compromisos financieros relacionados con los gastos de funcionamiento, distintos a los gastos de personal. Cuando dichos compromisos excedan de mil unidades tributarias (1.000 U.T.), será necesaria la autorización del Gobernador del Estado,
7. Aprobar o improbar, oída la opinión de la comisión evaluadora, los programas de atención a la familia que sea sometido a su consideración por las personas jurídicas, comunidades organizadas, y organizaciones no gubernamentales que cumplan con los requisitos previstos en esta ley, así como determinar la cuota de financiamiento,
8. Suscribir conjuntamente con la o las personas que al efecto designe, la apertura, movilización y cierre de cuentas bancarias, cheques y demás efectos de comercio,
9. Suscribir los convenios de financiamiento de programas para la atención a la familia que, previo cumplimiento de las normas, decida celebrar el Fondo para la Atención a la Familia,
10. Autorizar la apertura de fideicomisos con los recursos destinados al financiamiento de programas para la atención a la familia, así como la movilización oportuna de dichos recursos,

11. Suspender la ejecución de un determinado programa cuando a su juicio, oída la opinión de la comisión evaluadora, el mismo no esté siendo debidamente ejecutado o presente irregularidades,
12. Presentar los estados financieros y de ejecución presupuestaria anual, así como el informe de gestión, y someterlo a la consideración tanto de la Secretaría **para el Desarrollo y Protección Integral de la Familia** como del Gobernador en Consejo de Secretarios,
13. Designar a las personas que de manera conjunta suscribirán con él, la apertura, movilización y cierre de cuentas bancarias, cheques y demás efectos de comercio,
14. Designar los auditores externos,
15. Otorgar poderes con las facultades que estime necesarias,
16. Resolver cualquier otro asunto que le atribuya esta Ley o sus reglamentos.

CAPÍTULO II DEL CONTROL DEL FONDO

Control de Tutela

Artículo 9º. Corresponde al Gobernador del Estado y al Secretario para el Desarrollo y Protección Integral de la Familia, ejercer el control de gestión y de tutela sobre el Fondo para la Atención a la Familia, de conformidad a lo previsto en la Ley de Organización de la Administración Pública del Estado Carabobo.

Gobernador

Artículo 10. Corresponde al Gobernador del Estado:

1. Fijar la política general del Fondo para la Atención a la Familia, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado Carabobo,
2. Aprobar el presupuesto anual del Fondo para la Atención a la Familia,
3. Autorizar la celebración de compromisos financieros que excedan de mil unidades tributarias (1.000 U.T.),
4. Aprobar los lineamientos de cofinanciamiento para cada programa,
5. Designar al Director General del Fondo para la Atención a la Familia y su respectivo suplente,
6. Fijar la remuneración del Director General del Fondo para la Atención a la Familia,

7. Exigir al Director General del Fondo para la Atención a la Familia informes periódicos sobre la situación del fondo,
8. Las demás que le asigne la Ley de Organización de la Administración Pública del Estado Carabobo.

Control Posterior

Artículo 11. El Fondo para la Atención a la Familia estará sujeto al control, vigilancia y fiscalización posterior de la Contraloría del Estado Carabobo y de la Contraloría General de la República en los términos establecidos en esta Ley, en la Ley de Contraloría del Estado Carabobo y en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Unidad de Auditoria Interna

Artículo 12. El Fondo para la Atención a la Familia contará con una unidad de Auditoria Interna, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejecutar el sistema de control interno y facilitar el control externo, sin menoscabo de las actuaciones de la Contraloría del Estado Carabobo y la Contraloría General de la República,
2. Proponer al Director General del Fondo para la Atención a la Familia, la adopción de normas del sistema de control interno promoviendo y verificando su aplicación,
3. Establecer procedimientos de auditoria interna y dirigir su aplicación,
4. Orientar la evaluación de programas y operaciones del Fondo para la Atención a la Familia,
5. Preparar planes y programas de trabajo de control, orientando y vigilando su ejecución,
6. Velar por la adecuada ejecución del presupuesto de ingresos y gastos del Fondo para la Atención a la Familia,
7. Velar por el estricto cumplimiento del principio de la legalidad, en las actuaciones del Fondo para la Atención a la Familia,
8. Velar por el cumplimiento de normas efectivas de administración,
9. Presentar informe anual de sus actividades al Director General del Fondo para la Atención a la Familia,
10. Atender las consultas que se le formulen en el ámbito de sus atribuciones,
11. Las demás atribuciones que le asignen las leyes y reglamentos.

Concurso

Artículo 13. El sistema de control interno estará a cargo de una unidad especializada y desvinculada de los órganos cuyas actuaciones deberá controlar, correspondiéndole al Director General designar, previo concurso público, un auditor interno.

El concurso público para la designación del Contralor Interno se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y demás disposiciones que rigen la materia.

El sistema de control interno funcionará coordinadamente con el del control externo posterior a cargo de la Contraloría General de la República, en cumplimiento a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Normas de Control

Artículo 14. Corresponde al Director General del Fondo para la Atención a la Familia, dictar las normas relativas al sistema de control interno en su ámbito de actuación. Dicho proceso incluirá los elementos de control pertinentes, así como la función de auditoría interna, entendida como el conjunto de los procedimientos de examen objetivo, sistemático y profesional de las actividades administrativas y financieras del órgano.

Cierre del ejercicio fiscal

Artículo 15. El Fondo para la Atención a la Familia deberá presentar a la Contraloría del Estado Carabobo, dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de su ejercicio fiscal, el balance general del ejercicio con el análisis completo de sus cuentas.

Audidores externos

Artículo 16. El Fondo para la Atención a la Familia podrá contratar auditores externos de reconocida idoneidad y solvencia profesional.

CAPÍTULO III

DE LAS ASIGNACIONES Y DESEMBOLSOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO PARA LA ATENCIÓN A LA FAMILIA

De las Cuentas

Artículo 17. A los fines de la administración eficiente de los recursos del Fondo para la Atención a la Familia, el Director General abrirá contablemente dos cuentas separadas:

1. Cuenta de fondos para el financiamiento de programas de atención a la familia, y
2. Cuenta de gastos de funcionamiento del fondo.

De los Recursos

Artículo 18. De los recursos asignados anualmente al Fondo para la Atención a la Familia se destinará hasta un máximo del dos por ciento (2%) para gastos de funcionamiento.

Fideicomisos

Artículo 19. El desembolso de recursos para el financiamiento de los programas con acceso al Fondo para la Atención a la Familia se hará a través de fideicomisos con instituciones financieras.

Requisitos

Artículo 20. Los solicitantes deberán presentar a consideración del Fondo para la Atención a la Familia, a los fines de su financiamiento total o parcial, al menos los siguientes recaudos:

1. Documento de creación de la persona jurídica solicitante, que cumpla con todos los requisitos y formalidades exigidos en la Ley para su validez,
2. Memoria descriptiva del programa con indicación expresa del número estimado de personas que se beneficiarán con su implementación y documentos que demuestren la experiencia en la ejecución de ese programa o programas similares,
3. Cronogramas de actividades e inversión,
4. Descripción de los recursos humanos, materiales y tecnológicos con los que se cuenta para llevar a cabo el programa,
5. Autorización expresa que permita a los funcionarios que designe el Fondo para la Atención a la Familia, a realizar verificaciones e inspecciones necesarias sobre la documentación e información suministrada.

Criterios Técnicos

Artículo 21. Los programas presentados a la consideración del Fondo para la Atención a la Familia por las comunidades organizadas, organizaciones no gubernamentales y organismos gubernamentales, que cumplan con los requisitos que establece esta ley y sus reglamentos, deberán cumplir con los criterios para la aprobación de programas que se dicten al efecto y los criterios técnicos que determine la comisión evaluadora para cada tipo de programa.

Comisión Evaluadora

Artículo 22. La comisión evaluadora estará integrada por un representante del Fondo para la Atención a la Familia, quien la coordinará, un representante de la Secretaría de Planificación, Ambiente y Ordenación del Territorio, un representante de la Secretaría para el Desarrollo y Protección Integral de la Familia y un representante de la Secretaría de Desarrollo y Seguridad Social. La Comisión evaluadora levantará un informe que será remitido al visto bueno del Gobernador del Estado Carabobo en Consejo de Secretarios.

Presentación y Aprobación

Artículo 23. Los programas serán presentados al Fondo para la Atención a la Familia, por el representante legal de la organización o institución solicitante. En caso de observarse errores, omisiones, incumplimientos o deficiencias en la presentación del programa, el mismo será devuelto a los presentantes con las observaciones correspondientes, para su corrección o modificación.

Una vez recibidos todos los recaudos exigidos y subsanadas las observaciones a que haya dado lugar un determinado programa, la comisión evaluadora tendrá treinta (30) días continuos para remitir su opinión al Director General del Fondo para la Atención a la Familia, el cual deberá impartir su decisión dentro de los quince (15) días hábiles subsiguientes.

Rechazo

Artículo 24. En caso de que los recaudos exigidos no hayan sido entregados o subsanadas las observaciones formuladas en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación correspondiente, el programa quedará sin efecto y el mismo no podrá ser presentado nuevamente en el mismo ejercicio fiscal.

Convenio

Artículo 25. Una vez aprobados los programas por el Director General del Fondo para la Atención a la Familia y suscrito el respectivo convenio de financiamiento o cofinanciamiento, según sea el caso, se ordenará que se transfiera a la subcuenta constituida dentro del fideicomiso, el monto que le corresponda aportar.

No se podrá iniciar la ejecución del programa hasta tanto el solicitante, hayan realizado en la misma subcuenta el aporte correspondiente al cofinanciamiento cuando así haya sido acordado.

Lineamientos

Artículo 26. Para la ejecución de los programas beneficiados se atenderá a los lineamientos que le formule la comisión evaluadora a través de comunicación escrita suscrita por el Director General del Fondo para la Atención a la Familia. Se advierte que en la ejecución no podrá efectuarse cambio alguno en los lineamientos formulados, sin autorización expresa para ello.

Inspecciones

Artículo 27. El Fondo para la Atención a la Familia contará con un sistema de información, seguimiento y control de los programas que financie. El control consistirá en una verificación del estricto cumplimiento del destino acordado a los recursos y a los términos en que fueron autorizados, que se efectuará a través de supervisiones e inspecciones a la ejecución de los programas beneficiados. En caso de ser necesario el fondo presentará observaciones y recomendaciones con carácter vinculante y de constatarse el incumplimiento del destino acordado o de alguna otra irregularidad en la ejecución del programa, podrá suspender de inmediato los aportes convenidos.

Las irregularidades detectadas, que sean violatorias a los convenios de financiamiento suscritos, serán notificadas a la unidad de auditoría interna del Fondo para la Atención a la Familia y a la Contraloría del Estado Carabobo a los fines de que se apliquen las sanciones correspondientes.

Publicidad

Artículo 28. Las comunidades organizadas, organizaciones no gubernamentales y organismos gubernamentales beneficiados se comprometen a mencionar y a hacer constar que la ejecución del programa se realiza total o conjuntamente con recursos del Fondo para la Atención a la Familia, mediante la colocación de distintivos y/o vallas visibles en el lugar de su realización, así como en toda referencia pública o privada de la misma, ya sea a través de medios impresos, gráficos, audiovisuales o en presentaciones orales.

Recursos Excedentarios

Artículo 29. Los recursos excedentarios al final de cada ejercicio fiscal serán redistribuidos para el ejercicio siguiente. A los fines de esta ley se considerarán recursos excedentarios aquellos no comprometidos al final de cada ejercicio económico.

Disposición Derogatoria

Artículo 30. Se deroga el artículo 33 de la Ley mediante la cual se crea el Fondo de Cooperación Estado-Comunidad.

Disposición final

Artículo 31. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

Disposición Transitoria

Artículo 32. Hasta tanto la Contraloría General de la República no dicte las resoluciones correspondientes a la reglamentación de los concursos públicos para la designación de los titulares de los órganos de control fiscal estatales, el Gobernador del Estado Carabobo, previa evaluación de credenciales y de méritos, designará el auditor interno.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, en Valencia, a los 06 días del mes de Mayo de dos mil tres. Año 193^o de la Independencia y 144^o de la Federación.

JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ ULLOA
Presidente

YARI MARISOL LEÓN
Secretaria